

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-04/2015 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

PROMOVENTE: JESÚS DAVID
VALENZUELA ZAVALA

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA
ONTIVEROS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS SAENZ ZAMUDIO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de enero del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por Jesús David Valenzuela Zavala, en ejercicio de su propio derecho a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG018/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que aprobó los lineamientos, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016; y,



RESULTANDO

PRIMERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Que el 26 de noviembre de 2015 el ciudadano Jesús David Valenzuela Zavala interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,

mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

A través del acuerdo dictado el 08 de diciembre de 2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-4420/2015, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Jesús David Valenzuela Zavala, la Sala Superior declaró improcedente la instancia federal para conocer del juicio ciudadano y reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el expediente, en virtud de que el promovente no ha colmado el requisito de definitividad al no agotar las instancias previas.

TERCERO. Acto impugnado.

El acuerdo IEES/CG018/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que aprobó los lineamientos, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016.



CUARTO. Radicación y turno del medio de impugnación.

Con fecha 10 de diciembre de 2015, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo al Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus

anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-04/2015 JDP. Donde la presidencia ordenó su registro en el Libro de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y lo turnó al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez para que efectuara la revisión prevista por el artículo 38 de la citada ley, el cual realizó el 21 del mismo mes y año.

QUINTO. Presentación del proyecto al Pleno. Voto en contra de la mayoría. Su engrose a cargo de otro Magistrado.

Que de acuerdo con lo expuesto en el punto precedente, el Magistrado DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ, formuló el proyecto que se le encomendó, mismo, que sometido a la consideración del Pleno, fue votado en contra por la mayoría, por lo que a propuesta de la Presidencia y de acuerdo a lo que establece el artículo 78 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se designó a la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS para que elabore el engrose del expediente, en razón de lo cual preparó la sentencia en consonancia con el punto de vista sostenido por la mayoría, por lo el proyecto de resolución de la ponencia original revestirá el carácter de voto particular.



SEXTO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que nadie compareció como tercero

interesado.

900147

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene



competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

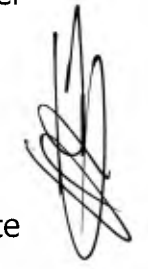
En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por otra parte, mediante el acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SP-JDC-4420/2015, se reencauza el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para que "...en virtud de que el promovente no ha colmado el requisito de definitividad al no agotar las instancias previas".

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Jesús David Valenzuela Zavala.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas



condiciones que la propia ley ha determinado como presupuesto o requisitos de procebilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formarles que deban contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio. Asimismo, la omisión o incumplimiento de alguno de estos requisitos, puede actualizar alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta ser de oficio y preferente.

Así, se advierte la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, con el fin de saber si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que prevé que de materializarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo, el asunto podrá desecharse de plano. El citado artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios vigente en la entidad, a la letra dispone:

"Artículo 42. *El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.*

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

- I.** *Cuando no conste la firma de quien lo promueve;*
- II.** *Cuando sean promovidos por quienes no tengan personalidad o interés legítimo;*
- III.** *Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;*
- IV.** *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo*

irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

- V.** *Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;*
- VI.** *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y,*

En el recurso de reconsideración, los agravios no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputaciones o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso."

(El resaltado es nuestro)

Por su parte, los artículos 34, 35 y 91 segundo párrafo de la misma ley disponen lo siguiente:

Artículo 34. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Artículo 35. *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

Artículo 91...

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los



200151

actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

En el caso que nos ocupa, se realiza por parte de este órgano jurisdiccional, un análisis en relación a la temporalidad de la interposición del medio de impugnación y se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III, la cual dispone que será notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señala en la ley.

Lo anterior, de acuerdo al análisis de lo expuesto por las partes, así como de las constancias allegadas al expediente, mismas que a continuación se detallan.

El promovente en su escrito inicial que acude a esta instancia a interponer recurso de revisión en contra del acuerdo número IEES/CG018/15 de fecha 18 de noviembre de 2015, y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que se enteró del acuerdo el día miércoles 25 de noviembre de 2015, al acudir a las oficinas del periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Por su parte, la autoridad demandada al momento de rendir el informe circunstanciado, expone, que el acuerdo impugnado IEES/CG018/15, fue publicado a través de diferentes medios, del cual se hizo del conocimiento al público en general, tales como la publicación ordinaria en los estrados de la

sesión de fecha 18 de noviembre de 2015, manifestando además, que éste permaneció publicado hasta el día 23 de noviembre de 2015, fecha en la que fue retirado, dejándose constancia de que hasta esa fecha no se había interpuesto medio de impugnación en contra de ninguno de los acuerdos tomados en la sesión ordinaria. Lo anterior, puede advertirse de la copia certificada de la lista de acuerdos publicada el 18 de noviembre de 2015 por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y la cédula de retiro de fecha 23 de noviembre del mismo año.

Asimismo, a solicitud de la autoridad responsable, el acuerdo impugnado se publicó en fecha 20 de noviembre de 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", según consta del ejemplar de la publicación de la fecha, allegado como anexo del informe circunstanciado de la autoridad demandada.

De las constancias que obran en el expediente en las fojas 56, 110 a 112 se advierte tal como lo señala la responsable la publicación en estrados del acuerdo impugnado el mismo día de su aprobación, esto es en fecha 18 de noviembre de 2015, y de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el día 20 de noviembre de 2015; así como en los días 19 y 20 en tres de los diarios de mayor circulación en la entidad.

En el caso que nos ocupa no se ordenó notificación personal alguna, dado que el órgano electoral no estaba obligado ni tenía posibilidad de hacerlo, toda vez que no está en presencia de un procedimiento en el que se dirimiera una controversia entre las partes, ni surgió el acuerdo a instancia

de parte, si no que es lisa y llanamente el ejercicio de la facultad reglamentaria que la ley confiere al órgano administrativo electoral del Estado, y en respeto al principio de máxima publicidad. Por lo tanto, no había sujeto plenamente determinado a quien notificar de manera personal, dado que en su publicidad el acuerdo en cuestión es similar a una ley, es decir, que para la obligatoriedad de su cumplimiento basta con la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", por ser éste el medio oficial de comunicación de los actos públicos.


Así las cosas, éste era el medio idóneo a través del cual la autoridad responsable debía notificar a la ciudadanía en general, ya que en el acto impugnado se emiten los lineamientos consistentes en el modelo único de los estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes, y dicho lineamiento es de observancia general, es decir, para todas las ciudadanas o ciudadanos que deseen contender a una candidatura independiente para ocupar un puesto de elección popular.

En razón de lo anterior, el plazo que dispone el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es de cuatro días para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, y el artículo 35 del mismo ordenamiento legal establece que durante los procesos electorales todos los días y hora son hábiles, como lo es en el caso de estudio; entonces, tomando en cuenta la publicación hecha por medio del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y de acuerdo a lo que establece el artículo 91 segundo párrafo de la mencionada ley, el actor



estuvo en aptitud de controvertir el acuerdo combatido a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" la cual se realizó el día 20 de noviembre de 2015, surtiendo sus efectos el día 21, por ello, el plazo empezó a correr a partir del día 22 de noviembre 2015, feneciendo el 25 de noviembre del 2015, siendo que el medio de impugnación fue interpuesto por el actor el 26 de noviembre de 2015, es decir, un día posterior al vencimiento del término. Por lo tanto, la demanda deviene extemporánea, ya que incumplió el promovente con el requisito procesal consistente en la oportunidad de la promoción de los medios de impugnación.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 9/2007, la cual en la parte que interesa señala lo siguiente. ***"Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo"***.



No resulta óbice a lo anterior, que el recurrente refiera haber tenido conocimiento de la resolución impugnada con fecha 25 de noviembre de

2015, al respecto es pertinente señalar que el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" es el órgano informativo permanente y de interés público cuyo efecto es la publicidad y vigencia legal de lo que ahí se publica, generando el conocimiento general de un acto de administración a todos los ciudadanos y también surte efectos para el inicio de los cómputos de los plazos para los mecanismos de defensa que se pudieran hacer valer en contra del mismo. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 209 de fecha 29 de diciembre de 1951, mediante el cual se crea el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" como órgano oficial del Gobierno del Estado.

Respecto al caso que nos ocupa, existen dos precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros SUP-JDC-991/2015 y SDF-JDC-1/2016, los cuales se refieren a la oportunidad para la presentación y admisión de los medios de impugnación, argumentándose al respecto que a falta de notificación personal, por no ser necesaria legalmente, el plazo para impugnar corre a partir de la publicación en el diario o periódico oficial, según corresponda.

Todo lo anterior, es acorde con los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, ya que de esa manera las ciudadanas y los ciudadanos participantes en el proceso conocen con claridad y seguridad las normas a que deberán sujetarse y de esta forma queden en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

Por lo analizado anteriormente, en el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En consecuencia, es procedente el desechamiento de plano por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Jesús David Valenzuela Zavala, por no haberlo hecho valer en los términos de ley para su presentación, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse en relación al fondo del presente asunto.

Lo antes dicho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, 42, fracción III y 91 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10 , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Jesús David Valenzuela Zavala, por las consideraciones hechas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Jesús David Valenzuela Zavala actor en el presente juicio, y por oficio a la Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Gastelo Montoya (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez (Voto en contra), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (voto en contra), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



000158


LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA


LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO


LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO


LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA


LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL